

Radicación: 2011-00101-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
Demandado: SOCIEDAD TORREFUERTE LTDA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 312

En atención a la solicitud contenida en el memorial enviado al correo institucional por el mandatario judicial de la parte ejecutada,

SE DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, el memorial enviado por el mandatario judicial de la parte ejecutada, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodríguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecd48ea369e8e0c4846496c0799cc406f38789c8675d1cec8e738314f4818e9**

Documento generado en 05/03/2024 05:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
E.S.D

Demandante: Soc. Comunicación Celular Comcel S.A.

Demandado: Soc. TORRE FUERTE LTDA

Radicado: 19001310300120110010100

JAIRO A. CHINCHILLA OROZCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.107.143 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 65,827 del Consejo Superior de la Jucatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, en el proceso de la referencia, a la señora Juez, con el debido respeto y obrando dentro del término legal me permito manifestar:

Que teniendo en cuenta que la parte actora en correo electrónico enviado a su despacho el día 16 de febrero del año en curso solicita el embargo del bien inmueble CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO DONDE ESTA CONSTRUIDA, UBICADA EN LA CARRERA 14 No. 2N-28 DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 120- 153702, DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN y que se libren los oficios, a lo cual me permito solicitarle de la manera más respetuosa abstenerse de librar dichos oficios .

La oficina de Registro e Instrumentos públicos de la Ciudad de Popayán mediante oficio número 120-2023-EE-2481, oficio número 120-2023-EE-2723 y resolución número 102 del 25 de septiembre de 2023 (se anexan a esta petición) acepta la solicitud de ocurrencia de CADUCIDAD de la inscripción de la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción mixta ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, , actuando dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por COMUNICACIÓN COMCEL S.A. contra MILGEN LILIA CAMAYO TROYANO, con el oficio 665, del 11 de abril del 2012, inscrito el 13 de agosto de 2012, con el turno número 2012-120-6-9372, en la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria 120-153702; y se ordena la inscripción de su cancelación en aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012.

Dentro del mandato legal deben concurrir los siguientes requisitos para la procedencia de la cancelación de la anotación en el registro de instrumento público: (i) que se cumplan 10 años de antigüedad del registro de la medida, contados desde el 1 de octubre de 2012, fecha en la que entró en vigencia el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, y para aquellas registradas con anterioridad a esta fecha; (ii) que la autoridad que decretó la medida no haya solicitado su renovación o prórroga antes del vencimiento del término; (iii) que el afectado, llámese propietario del inmueble y/o tercero (buena fe

exento de culpa) manifieste interés legítimo en el inmueble; y (iv) que el registrador expida y registre un acto administrativo de cancelación contra el cual no procederán recursos.

Cabe anotar que la ley establece un término de 10 años de las referidas medidas las cuales deben ser renovadas antes de su vencimiento por la autoridad judicial que la decretó, así las cosas, se puede evidenciar que la inscripción de dicha medida cautelar no se renovó por tal motivo a la fecha operó la caducidad.

Que la sentencia 2013-0007 de 2020 del Consejo de Estado manifiesta " ...El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso..."

"En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia..."

Que la **Sentencia C-574/98 "CADUCIDAD-Alcance**

La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte."

"...La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho.."

Sentencia SU498/16

“...La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general..

Sentencia 00926 de 2018 Consejo de Estado

“el legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho”

Fallo 1314 de 2012 Consejo de Estado

“... Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley”

De igual forma encontramos que “CADUCIDAD DE LA ACCION - Noción. Definición. Concepto / CADUCIDAD DE LA ACCION - Fundamento Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Doctrinariamente encontramos que “La Caducidad Para el tratadista Fradique-Méndez (1998), citando a Morales Molina (1973) la caducidad consiste en que la ley establezca determinados plazos para intentar ciertos procesos. Es decir, la acción de la caducidad produce efectos frente al proceso y a la relación jurídico sustancial que puede ser objeto del debate

judicial, la cual debe hacerse valer en su oportunidad y según las formas. En principio, la caducidad debe declararse de oficio, no es renunciable, no se interrumpe, no se requiere certeza sobre la existencia de la obligación o del derecho que eventualmente sea objeto de reclamación y en ningún caso tiene una segunda oportunidad para contarse en el tiempo. La caducidad debe estar expresamente contemplada en la ley, puesto que en últimas es una sanción para el demandante que no es diligente en la reclamación judicial de su derecho. Esto significa que no se puede crear por jurisprudencia, ni por analogía. (Fradique-Méndez, 1998).

el Estatuto Registral tiene una jerarquía superior a las leyes ordinarias, por su especial carácter al regular asuntos medulares sobre el dominio de los bienes (artículo 58 C.P), siendo el objeto y naturaleza de este derecho un servicio público, donde el ámbito material recae en la propiedad privada, su tradición y en general las condiciones legales de los actos, títulos y documentos sujetos a registro (artículo 4, Ley 1579 de 2012) con arreglo en las leyes civiles.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario que el despacho revoque la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble objeto del litigio debido a que de conformidad al artículo 64 de la ley 1579 operó la caducidad.

De la Señora Juez.


JAIRO A. CHINCHILLA OROZCO
C.C. No. 79.107.143 de Bogotá.
T.P. No. 65.827 del C. S de la J.

Cordialmente.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Faint text, possibly a signature or name.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RECIBIDO

FECHA: 19-02-2024

HORA: 08:25

FOLIOS: 15

RECIBIÓ: Karol Prado

**RESOLUCIÓN No.102
25 de septiembre de 2023**

**POR LA CUAL SE ACEPTA LA OCURRENCIA DE CADUCIDAD DE LA
INSCRIPCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN
DE SU CANCELACIÓN EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1579
DE 2012.**

(Matrícula inmobiliaria 120-153702)

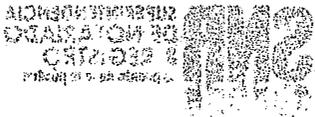
La Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 64 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro el registro de la propiedad inmueble, es un servicio público esencial, el cual, dentro de sus objetivos básicos se encuentra el de servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que existen reglas definidas sobre la forma de interpretar los plazos señalados en las leyes, las cuales están orientadas, precisamente, a otorgar seguridad jurídica y evitar inconvenientes en su aplicación; dicho esto, la Ley 1579 de 2012 "*Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones*", fue publicado en el Diario Oficial 48570 de octubre 1 de 2012.

Ahora bien, frente a la aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el legislador dispuso que la caducidad de inscripción de las medidas cautelares y contribuciones especiales, tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir del registro en el folio de matrícula inmobiliaria para ser canceladas por el Registrador de Instrumentos Públicos previa solicitud del titular inscrito o de quien demuestre interés legítimo para ello; salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con lo cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual periodo hasta por dos veces. En tal sentido, se precisa que la fecha de aplicabilidad del artículo citado comienza a regir a partir del 1 de octubre del 2022. A continuación se transcribe la norma antes mencionada:



RESOLUCION No. 102
22 de septiembre de 2012

POR LA CUAL SE ACEPTA LA OCURRENCIA DE CALIFICACION DE LA
INSCRIPCION DE UNA MEDIDA CAUTELAR Y SE ORDENA LA INSCRIPCION
DE SU CANCELACION EN APLICACION DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 1572
DE 2012.

(Matrícula inmobiliaria 126-183102)

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Distrito de Bogotá, en uso de las
facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 64 de la Ley 1572 del 2012
de octubre 22 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2012 de la SRR

CONSIDERANDO

Que se conforma con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de
2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro el registro de la propiedad
inmueble es un servicio público esencial, el cual, dentro de sus objetivos básicos se
encuentra el de servir de medio de fijación del dominio de los bienes raíces y de
los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 786
del Código Civil, de conformidad a los instrumentos públicos que se inscriben,
manteniendo, además, un límite, declarar, declarar, declarar, declarar, declarar,
declaración reales sobre los bienes raíces; revestir de mérito oprobioso a todos los
instrumentos públicos sujetos a inscripción.

En ese sentido es importante tener en cuenta que existen reglas relativas sobre la
forma de interpretar las plazas señaladas en las leyes, las cuales están orientadas,
precisamente, a otorgar seguridad jurídica y evitar inconvenientes en su aplicación;
dicho esto, la Ley 1572 de 2012 "Por la cual se expide el Estatuto de Registro de
Instrumentos Públicos y se otorgan otras disposiciones", fue publicada en el Diario
Oficial 48270 de octubre 1 de 2012.

Ahora bien, frente a la aplicación del artículo 64 de la Ley 1572 de 2012, el
legislador dispuso que la caducidad de inscripción de las medidas cautelares y
condiciones especiales, tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir
del registro en el folio de matrícula inmobiliaria para ser canceladas por el
Registrador de Instrumentos Públicos previa solicitud del titular inscrito o de quien
demuestre interés legítimo para ello, salvo que antes de su vencimiento la autoridad
judicial o administrativa que la declaró solicite la renovación de la inscripción, con lo
cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período
hasta por dos veces. En tal sentido, se precisa que la fecha de aplicación del
artículo citado comienza a regir a partir del 1 de octubre del 2012. A continuación se
transcribe la norma antes mencionada:

ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. *Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.*

Una vez examinado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el Registrador de Instrumentos Públicos ordenará la cancelación de la medida cautelar o contribución especial mediante acto administrativo motivado de cúmplase, contra el cual no procede recurso alguno y será comunicado al solicitante y a la autoridad judicial o administrativa que la decretó, según el caso.

En el mismo acto administrativo, el registrador ordenará la inscripción de la decisión adoptada en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se le asignará un turno de radicación y se atenderá como un acto exento de pago de los derechos de registro, de conformidad con lo dispuesto en el literal u, del artículo 24 de la Resolución 09 del 06 de enero de 2023, por la cual se actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral.

El código de especificación para el acto objeto de inscripción de cancelación de la medida cautelar y/o contribuciones especiales en aplicación del artículo 64 ibidem, es el siguiente:

0858 CANCELACIÓN POR CADUCIDAD DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (ARTICULO 64 LEY 1579 DE 2012)

La cancelación de la medida cautelar y/o contribución especial se deberá comunicar a la autoridad judicial o administrativa que la ordenó, indicando que se dio aplicación al artículo 64 de la Ley 1579 de 2012. *LI*

A. SOLICITUD

El 29 de agosto de 2023, la señora MILGEN LILIA CAMAYO TROYANO, identificada con cédula de ciudadanía No.25.266.209, actuando en nombre propio, mediante escrito manifestó ser propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 120-153702. Por tanto, en aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 solicitó aceptar la ocurrencia de CADUCIDAD de la inscripción de la medida cautelar que consta como anotación No.5 del citado folio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, actuando dentro del proceso Ejecutivo Mixto adelantado por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. contra MILGEN LILIA CAMAYO TROYANO, con el Oficio No.665 del 11 de abril de 2012, inscrito el 13 de agosto de 2012, con el turno No.2012-120-6-9372, y su consecuente cancelación en el registro inmobiliario.

B. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, actuando dentro del proceso Ejecutivo Mixto adelantado por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. contra MILGEN LILIA CAMAYO TROYANO, ordenó la inscripción de la medida cautelar de EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA con el Oficio No.665 del 11 de abril de 2012, en el folio de matrícula 120-153702.
2. El Oficio No.665 del 11 de abril de 2012 fue radicado en esta Oficina de Registro el 13 de agosto de 2012, se le asignó el turno No.2012-120-6-9372, y fue efectivamente inscrito como anotación No.5 en el folio de matrícula inmobiliaria 120-153702, tal como se puede observar a continuación:

Anotación: N° 5 del Folio #120-153702

<input type="radio"/> Radicación	2012-120-6-9372	Del	13/8/2012
<input type="radio"/> Doc	OFICIO 665	Del	11/4/2012
<input type="radio"/> Oficina de Origen	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	De	POPAYAN
<input type="radio"/> Valor		Estado	VALIDA
<input type="radio"/> Especificación	EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA	Naturaleza Jurídica	0428
<input type="radio"/> Modalidad			
<input type="radio"/> Comentario			
<input type="radio"/> Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. COMCEL S.A - SE 107587974	Participación	NIT.8001539937
A	CAMAYO TROYANO MILGEN LILIA - CC 25266209	<input checked="" type="checkbox"/> Participación	

3. La señora MILGEN LILIA CAMAYO TROYANO, actuando en nombre propio, mediante escrito manifestó ser propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 120-153702, por tanto, solicitó la aceptación de ocurrencia de CADUCIDAD de la inscripción de la medida cautelar que consta como anotación No.5 del citado folio y su consecuente cancelación en el registro inmobiliario.

C. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR, los requisitos de procedibilidad para el estudio de la ocurrencia de caducidad de inscripción de las medidas cautelares y las contribuciones especiales son:

- a. Que medie solicitud por escrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo en que esté inscrita la medida cautelar.
- b. Que la solicite el titular de derecho real de dominio o quien demuestre interés legítimo.
- c. Que la medida cautelar tenga 10 años o más de inscrita y no haya sido objeto de renovación o prórrogas.

D. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

La solicitud debe ser presentada por escrito por el titular del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble, la cual debe ser radicada por correspondencia ante la oficina de Instrumentos públicos donde se encuentre ubicado el predio, detallando los siguientes datos:

- a. La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud copia del documento de identidad en caso de ser persona natural y/o el certificado de existencia y representación legal en el evento de tratarse de persona jurídica.
- b. Relacionar expresamente la manifestación de ser el titular del derecho real de dominio y/o en caso de tener interés legítimo debe demostrarlo con las pruebas que lo acrediten. 

- c. Declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución especial fundamentada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, relacionando con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la anotación a cancelar, así como la autoridad judicial o administrativa que la decretó y el número del oficio por medio del cual se ordenó su inscripción.
- d. Mandato debidamente conferido cuando se actúe por intermedio de apoderado.
- e. Indicar el correo electrónico con la manifestación de autorización de comunicación a través de dicho medio. En el evento de no contar con una cuenta e-mail citar la dirección física, así como número de teléfono fijo o celular.

E. CASO CONCRETO

En el caso concreto, existe solicitud por escrito radicada en esta Oficina de Registro el 29 de agosto de 2023, la cual fue presentada por la señora MILGEN LILIA CAMAYO TROYANO, quien es propietaria inscrita como se observa en la anotación No.3 del folio de matrícula inmobiliaria 120-153702 (adquiere el inmueble por compraventa a la Federación Campesina del Cauca F.C.C.).

La medida cautelar se inscribió el 13 de agosto de 2012, esto es, hace 11 años. Respecto de la renovación de vigencia de la medida cautelar o de sus prórrogas, se revisó, por un lado, el folio de matrícula inmobiliaria 120-153702, y por otro, el Sistema de Información Registral (SIR) para verificar los turnos de radicación hasta la fecha de expedición de esta Resolución, y no se encontró documento u orden, que haya renovado o prorrogado la medida cautelar de EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA que consta como anotación No.5 del citado folio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, actuando dentro del proceso Ejecutivo Mixto adelantado por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. contra MILGEN LILIA CAMAYO TROYANO, con el Oficio No.665 del 11 de abril de 2012, inscrito el 13 de agosto de 2012, con el turno No.2012-120-6-9372.

Reunidos los requisitos legales y de procedibilidad, en el entendido de que los Registradores de Instrumentos Públicos no declaran derechos por no tener competencias jurisdiccionales, y por ser la aceptación de la caducidad de inscripción de una medida cautelar o una contribución especial una consecuencia directa de su ocurrencia por el paso del tiempo, como expresamente lo indica el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aceptará la caducidad de la citada inscripción y ordenará su cancelación en el registro

inmobiliario de conformidad con la norma referida y los lineamientos entregados en la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR.

En mérito de lo expuesto, la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la solicitud de ocurrencia de CADUCIDAD de la inscripción de la medida cautelar de EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA, inscrita como anotación No.5 del folio de matrícula inmobiliaria 120-153702, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, actuando dentro del proceso Ejecutivo Mixto adelantado por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. contra MILGEN LILIA CAMAYO TROYANO, con el Oficio No.665 del 11 de abril de 2012, inscrito el 13 de agosto de 2012, con el turno No.2012-120-6-9372.

Con ocasión del escrito radicado por la señora MILGEN LILIA CAMAYO TROYANO (C.C. No.25.266.209), en su calidad de propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 120-153702, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR.

ARTÍCULO SEGUNDO: Radicar esta Resolución ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y asignar turno de documento para registro exento de pago de derechos de registro, de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR.

ARTÍCULO TERCERO: Cancelar con esta Resolución la anotación No.5 del folio de matrícula inmobiliaria 120-153702, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR y las consideraciones de la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR, comunicar esta decisión:

- a. A la señora MILGEN LILIA CAMAYO TROYANO a la dirección electrónica autorizada ciandex@yahoo.com.



- b. Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso Ejecutivo Mixto adelantado por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. contra MILGEN LILIA CAMAYO TROYANO, a la dirección electrónica j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

Dada en Popayán Cauca, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2023



DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora de Instrumentos Públicos
del Círculo de Popayán

Proyectó: Jenny Alexandra Botina
Revisó y aprobó: Doris Amparo Aviles

Popayán, 28 de septiembre de 2023

Oficio No.120-2023-EE-2723

Señora
MILGEN LILIA CAMAYO TROYANO
La Ciudad
Email: ciandex@yahoo.com

Ref.: Respuesta al oficio del 29 de agosto de 2023
Solicitud de cancelación de medida cautelar
Artículo 64 Ley 1579 de 2012
Informe Resolución No.102 del 25 de septiembre de 2023
FMI 120-153702

Atento saludo.

En atención al oficio radicado en esta Oficina el 29 de agosto de 2023, por medio del presente, la suscrita Registradora de Popayán, se permite informar que mediante la Resolución No.102 del 25 de septiembre de 2023, se acepta la ocurrencia de caducidad de la inscripción de la medida cautelar de EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, actuando dentro del proceso Ejecutivo Mixto adelantado por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. contra MILGEN LILIA CAMAYO TROYANO, con el Oficio No.665 del 11 de abril de 2012, inscrito el 13 de agosto de 2012, con el turno No.2012-120-6-9372, en la anotación No.5 del folio de matrícula inmobiliaria 120-153702; y se ordena la inscripción de su cancelación en aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

Así mismo, se le informa que en la fecha se procedió a radicar la Resolución No.102 del 25 de septiembre de 2023 ante esta Oficina, como documento para registro exento de pago de derechos de registro, correspondiéndole el turno No.2023-120-6-13298, de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Una vez surtido el trámite de registro de la Resolución podrá visualizar la información actualizada en el Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria 120-153702.

Se anexa para su conocimiento la Resolución No.102 del 25 de septiembre de 2023, "Por la cual se acepta la ocurrencia de caducidad de la inscripción de una medida cautelar y se ordena la inscripción de su cancelación en aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012".

Cordialmente,


DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora de Instrumentos Públicos
del Círculo de Popayán

Proyectó: Jenny Alexandra Botina
Revisó y aprobó: Doris Amparo Avilés

Popayán, 08 de septiembre de 2023

Oficio No.120-2023-EE-2481

Señora
MILGEN LILIA CAMAYO TROYANO
La Ciudad
Email: ciandex@yahoo.com

Ref.: Respuesta al oficio del 29 de agosto de 2023
Solicitud de cancelación de medida cautelar
Artículo 64 Ley 1579 de 2012
FMI 120-153702

Atento saludo.

En atención al oficio radicado en esta Oficina el 29 de agosto de 2023, por medio del presente, la suscrita Registradora de Popayán, se permite informar que a la fecha su solicitud de cancelación de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 120-153702, se encuentra en trámite administrativo tendiente a resolver la solicitud presentada.

Así mismo, se le informa que de conformidad con los lineamientos consagrados en la Instrucción Administrativa No.08 del 30 de septiembre de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez examinado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el Registrador de Instrumentos Públicos ordenará la cancelación de la medida cautelar o contribución especial mediante acto administrativo motivado de cúmplase, contra el cual no procede recurso alguno y será comunicado al solicitante y a la autoridad judicial o administrativa que la decretó, según el caso.

En el evento de que la solicitud no reúna los requisitos de la norma citada, a través de oficio se indicará al solicitante la situación de orden legal que conllevó a tramitar desfavorablemente lo requerido.

Cordialmente,


DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora de Instrumentos Públicos
del Circuito de Popayán

Se anexa para su conocimiento la Resolución No.102 del 25 de septiembre de 2023, "Por la cual se acepta la ocurrencia de caducidad de la inscripción de una medida cautelar y se ordena la inscripción de su cancelación en aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012".

Cordialmente,


DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora de Instrumentos Públicos
del Círculo de Popayán

Proyectó: Jenny Alexandra Botina
Revisó y aprobó: Doris Amparo Avilés